

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0164 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4114 DE 2006 -SIACTUA 2780 -RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente No. 4114 de 2006-SIACTUA#2780.

ANTECEDENTES

La actuación administrativa se inició por medio de solicitud de asesoría, radicada bajo el número 017591 del 19 de diciembre de 2005, por parte de la señora Claudia Marleny Medina Barreto, en calidad de Representante Legal del Edificio Refugio del parque quien señaló lo siguiente:

“El señor Pablo Alfonso Arango Ponce de León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.231.833 expedida en Suba, propietario del apartamento 103 y el garaje No. 35 del Edificio Refugio del parque, sin haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, efectuó una ampliación en su apartamento, apropiándose indebidamente de un área común del edificio además de haber dañado la fachada del edificio. Esta ampliación la hizo sobre un área común que colinda con la vía pública por la carrera 13 y calle 153”, (fl. 1).

En visita técnica realizada por el arquitecto Fabio Ayala Santamaria al inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 152 A - 45, apartamento 103 se concluyó que:

*“DE ACUERDO AL PLANO APORTADO Y A LO OBSERVADO EN EL SITIO SE CONSTATÓ QUE EL APARTAMENTO 103 FUE AMPLIADO HACIA LA ZONA DE ANTEJARDÍN TANTO POR LA CALLE 153 COMO POR LA CARRERA 13, OCUPANDO ÁREA BAJA Y PROYECCION DEL VOLADIZO DEL 2º PISO EN APROXIMADAMENTE **10.00 METROS CUADRADOS**.*

LA EDIFICACION EN SU ESQUINA NORORIENTAL CUENTA CON ZONA DE ANTEJARDIN 3.50 METROS. ÁREA QUE PRESENTA CERRAMIENTO CON REJA Y CERCADILLO”, (fl.16).

El 9 de mayo de 2006, mediante auto de apertura, se avocó conocimiento por presunta infracción al régimen de obras, Ley 388 /1997 en el inmueble ubicado en la carrera 13 No. 152 A - 45 apartamento 103 y se ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, (fl. 19).

Es visible, a folio 27 diligencia de descargos rendida por parte del señor Pablo Alfonso Arango Ponce de León, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.231.833 de Suba, quien se presentó en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 152 A - 45 apartamento 103, manifestando al ser interrogado sobre la construcción lo siguiente: *“(…) el maestro de la constructora la pagué yo, ampliaron, que por sugerencia del señor Bucheli de la constructora del edificio, y eso se hizo en 1993 recién comprado el apartamento y antes de pasarme”.*

Mediante Resolución No. 0164 del 30 de octubre de 2008, este despacho resolvió declarar infractor al señor Pablo Alfonso Arango Ponce de León identificado con cedula de ciudadanía No. 79.231.833 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 152 - 45 apartamento 103. Así mismo, se concedió un término de 60 días con el fin de adelantar demolición de la construcción sobre el antejardín, contados a partir de la ejecución de la resolución.

22 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO

651

DEL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0164 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4114 – 2006 – SIACTUA 2780 RÉGIMEN DE OBRAS URBANISMO”

La notificación de la Resolución No. 0164 del 30 de octubre de 2008 se surtió a través de notificación personal el 27 de enero de 2009, (fl. 31).

Luego, mediante resolución No. 201 del 2 de septiembre de 2009, “*Por la cual se revoca Recurso*” este despacho, decidió no reponer la Resolución No. 0164 del 30 de octubre de 2008 y concedió en efecto suspensivo el Recurso de Apelación ante el Consejo de Justicia, (fls. 37 al 45).

Así las cosas, mediante Acto Administrativo No. 752 del 27 de abril de 2010, el Consejo de Justicia de Bogotá confirmó la Resolución No. 0164 del 30 de octubre de 2008, quedando en firme y ejecutoriada el 25 de agosto de 2010.

Posteriormente, en informe técnico No. 1363 a la dirección 13 No. 152 - 45 por parte del arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán señaló que “*LA DIRECCION ESPECIALIZADA EN EL RADICADO NO PUEDE POSIBILMENTE UBICARLA*”, (fl. 88).

Teniendo en cuenta lo anterior, se corroboró la dirección mediante certificado de propiedad horizontal expedido por la Alcaldía Local de Usaquén con radicado No. 20195130192591 del 8 de julio de 2019 en el cual señala que la ubicación del “*EDIFICIO REFUGIO DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL*” es la Carrera 7 B BIS No. 152 A - 45. (fl. 96).

Por tal motivo, se realizó visita técnica el día 12 de octubre de 2021, al inmueble ubicado en la Carrera 7 B Bis No. 152 A - 45, Refugio del Parque P.H., por parte del arquitecto Jairo Alejandro Avila quien concluyó lo siguiente:

1. *En la visita se pudo verificar, que se dio cumplimiento a la resolución 201 del 2 de septiembre de 2009, realizando la demolición de la construcción adelantada en el antejardín del Apartamento 103.*
2. *Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, con la demolición de la construcción adelantada en el antejardín, el predio ha recobrado su identidad original, la cual fue aprobada por la medición urbana en su momento.*
3. *No se presenta infracción.*

(...), (fls. 98 al 103).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

(...) Al presentarse el Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se inicien, con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

651

DEL

22 DIC 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0164 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4114 – 2006 – SIACTUA 2780 RÉGIMEN DE OBRAS URBANISMO”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíndose y administrarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0164 del 30 de octubre de 2008, confirmada por la Resolución No. 201 del 2 de septiembre de 2009 y confirmada por el acto administrativo No. 752 del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acto Administrativo que quedó en firme el 25 de agosto de 2010.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante, lo anterior una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:

La presente actuación administrativa inició en el año 2006 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”

Del artículo transcrito, la presente actuación administrativa quedó en firme el día 25 de agosto de 2010, conforme al numeral 3 del artículo en cita.

22 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 6501 DEL**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0164 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4114 – 2006 – SIACTUA 2780 RÉGIMEN DE OBRAS URBANISMO”**

Descendiendo al caso concreto y teniendo como referencia el informe técnico 031 del 12 de octubre de 2021 por parte del arquitecto Jairo Alejandro Avila en el cual constato que: “1. En la visita se pudo verificar que se dio cumplimiento a la resolución 201 del 2 de septiembre de 2009, realizándose la demolición de la construcción adelantada en el antejardín del Apartamiento 103. 2. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, con la demolición de la construcción adelantada en el antejardín, el predio ha recobrado su identidad original, la cual fue aprobada por la curaduría urbana en su momento.”, (fls.98 al 103): Encuentra este Despacho, que en los actos de verificación que se llevaron a cabo se evidenció el cumplimiento de la orden dada por la Resolución 0164 del 30 de octubre de 2008.

En el entendido que ya no existe infracción al régimen de obras y urbanismo, ni obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar el archivo del expediente por cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0164 del 30 de octubre de 2010, el cual ordenó la demolición de lo construido.

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (rencimiento del plazo)”.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución y, por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “Artículo 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Del mismo modo, son aplicables los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6511 DEL

22 DIC 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0164 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4114 – 2006 – SIACTUA 2780 RÉGIMEN DE OBRAS URBANISMO”

En mérito de lo expuesto,


RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0164 del 30 de octubre de 2008, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: ARCHIVAR el expediente 4114 de 2006 – SIACTUA#2780 correspondiente al predio ubicado en la Carrera 7 B Bis No. 152 A - 45 apartamento 103, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Pablo Alfonso Ponce de León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.833 de Bogotá, y al agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 5: Contra la presente resolución no proceden recursos al tratarse de un acto de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó: Diana Carolina Castañeda – Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica
Proyecto: Jorge Enrique Jiménez – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica

Asesora

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERIA LOCAL DE USAQUÉN _____